

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

#### EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

#### FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas linea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

### SE PÚBLICA

todos los días no festivos

#### ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de mayo de 1945 por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las normas de adaptación de las relaciones existentes entre propietarios de montes e industriales resineros a las prevenciones contenidas en la Ley de 17 de marzo de 1945, redactadas por la Junta Intersindical de Resinas.

Excmos. Sres.: De conformidad con los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las normas de adaptación de las relaciones existentes entre propietarios de montes e industriales resineros a las prevenciones contenidas en la Ley de 17 de marzo de 1945, redactadas por la Junta Intersindical de Resinas para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 40 de la citada Ley, que a continuación se insertan.

Madrid, 9 de Mayo de 1945.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. . . .

*Normas de adaptación de las relaciones existentes entre propietarios de montes e industriales resineros a las prevenciones contenidas en la Ley de 17 de marzo de 1945, acordadas por la Junta Intersindical de Resinas en sesión del dia 12 de abril del año expresado.*

Primera. Se mantienen las situaciones de hecho creadas por adjudicaciones otorgadas y contratos celebrados con anterioridad al día 12 de abril de 1945.

Cuando el explotador actual no realice los trabajos con el material de monte que posea por título legítimo, vendrá obligado a sustituirlo por otro de su pertenencia en el plazo máximo de veinte días naturales, a partir de la fecha de publicación de las presentes normas, poniendo a disposición del poseedor legal el material actualmente instalado, entendiéndose, caso de no hacerlo así, que renuncia a la explotación del monte, la cual será adjudicada al legítimo poseedor del material, quien vendrá obligado a llevar las mieras a la destilería que designe la Junta Intersindical.

El mantenimiento de la situación de hecho actual se entiende sin perjuicio de las resoluciones que se dicten por las Autoridades competentes sobre declaración de los derechos de disfrute.

Segunda. Se declara obligatoria para la actual campaña la resinación de los pinos de propiedad particular que, no estando agotados para la resinación, fueren objeto de este aprovechamiento en la del año anterior; y si no existiese contrato en vigor para el ejercicio en curso, se considerará como adjudicatario del disfrute al industrial titular de la destilería mejor emplazada económica mente con relación al monte.

La Junta Intersindical, previo el asesoramiento de las Jefaturas de los Distritos Forestales, acordará discrecionalmente esta clase de adjudicaciones, sin perjuicio de respetar la facultad de los propietarios del monte de hacer por sí mismos la explotación forestal, siempre que hubiesen hecho uso de dicha facultad antes del día 12 de abril de 1945.

Tercera. Cuando el titular de la explotación forestal renuncie a su ejecución, la abandone o la desatienda, será sustituido por el industrial de la destilería de destino de las mieras, entendiéndose prestado el servicio por cuenta y riesgo de aquél, excepto en lo que afecte a las obligaciones y responsabilidades derivadas de los pliegos facultativos de condiciones, que deberán ser satisfechos por el sustituto.

Si el explotador forestal fuese el mismo titular de la destilería de destino de las mieras e incurriese en abandono o negligencia será sancionado adecuadamente por la Junta Intersindical, quien podrá llegar a la intervención de la factoría y de sus explotaciones.

Cuarta. Las cantidades hasta ahora satisfechas por los adjudicatarios y las que en lo sucesivo se satisfagan tienen la consideración de anticipos a cuenta de la participación que en su día corresponda a la propiedad del monte, como consecuencia de la aplicación del régimen establecido en los artículos 29 y 35 de la Ley de 17 de marzo de 1945.

Los adjudicatarios de montes públicos, bien por subastas o por adjudicaciones forzosas, satisfarán en concepto de entrega a cuenta, el 20 por 100 del importe de la renta determinada por el Distrito en las tasaciones, correspondiendo este plazo al que según la Ley debiera hacerse efectivo en el transcurso del mes de marzo.

Si para el mes de junio, fecha del pago del segundo plazo, estuviera determinada ya la renta en relación con



el precio base, se efectuará la oportuna rectificación al realizar el mismo.

Caso contrario, se pagaría el segundo plazo del 20 por 100 del importe de las rentas determinadas en las tasaciones y la rectificación se efectuaría al efectuar la liquidación definitiva de la campaña.

En los montes de particulares se observarán iguales normas, tomando como base las rentas pactadas para aplicarles los porcentajes a cuenta. Si no hubiera pacto se determinaría la renta por analogía a la que rija en los montes públicos de parecidas características.

El pago del primer plazo, consistente en el 20 por 100 del importe de la renta, se efectuará dentro de los ocho días siguientes a la publicación de estas normas en el «Boletín Oficial del Estado». Dentro de igual plazo, el adjudicatario del disfrute pagará el 10 por 100 de aprovechamientos forestales, los gastos de gestión técnica y los presupuestos de mejoras, con igual carácter de anticipos de la renta.

**Quinta.** La recepción de mieras en fábrica será presenciada por un Delegado del Distrito Forestal correspondiente, quien anotará sus resultados en un libro ajustado al modelo, en el que registrará las cantidades de miera ingresadas en la destilería, con indicación del dueño del monte de procedencia, nombre del resinero productor y las cantidades de aguas e impurezas apreciadas.

El Delegado del Distrito Forestal dará cuenta quincenal al Ingeniero Jefe de éste de los ingresos de miera efectuados y de los descuentos aplicados para cada propietario de monte, y dicha Jefatura los trasladará a la Junta Intersindical de Resinas.

Las operaciones de recepción de miera podrán ser, además, presenciadas por representaciones directas de la propiedad del monte y de los productores, siendo de cuenta de cada uno de éstos los gastos ocasionados por sus respectivas representaciones.

**Sexta.** A los efectos previstos en el artículo 15 de la Ley y en las normas precedentes, el representante en monte del explotador entregará al transportista una guía, según modelo, en la que reseñará la numeración de las barricas y cántaros, el término municipal, el nombre del resinero productor, el nombre de la Junta, el dueño del monte de que proceden las mieras, la remesa de que se trata y la fábrica de destino, cuyas guías deberán estar firmadas por el representante en monte del titular de la explotación forestal y serán archivadas por el Delegado del Distrito.

De la operación de entrega de mieras a las destilerías se levantará acta en el mismo día en que tenga lugar, haciéndose constar en ella el tanto por ciento de impurezas apreciadas y las demás circunstancias pertinentes, así como el peso bruto y neto de la barrica o cántaro correspondiente.

Si en la apreciación de los descuentos por impurezas no se llegase a un acuerdo entre las distintas representaciones personadas en la recepción, se consignarán en el acta las oportunas reclamaciones para ante el Distrito Forestal, quien adoptará la resolución que estime pertinente.

Los propietarios de montes particulares que recogen una cantidad inferior a 300 kilos de miera al año podrán optar por entregar directamente la miera en fábrica o agruparse con otros propietarios de montes de análogas características, con el fin de alcanzar de este modo el mínimo de producción mencionada.

**Séptima.** La resinación en los montes particulares estará sujeta a la misma intervención que la Administración Forestal ejerce en los predios públicos.

Dentro del plazo de un mes, contando a partir de la publicación de estas normas, todos los dueños de montes de propiedad privada que se hallen en resinación, o sean susceptibles de la misma, vendrán obligados a presentar por duplicado, en las Jefaturas de los Distritos, declaraciones juradas de sus fincas, con arreglo a modelo oficial.

Las mencionadas Jefaturas archivarán uno de los ejemplares de las declaraciones juradas, remitiendo otro al Sindicato Vertical de la Madera y Corcho (Grupo Mieras).

La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial dictará las instrucciones que estime necesarias para la más eficaz aplicación de estas normas.

**Octava.** Se autoriza a los adjudicatarios para concertar entre sí permutes de mieras, siempre que estos cambios supongan una evidente economía en los gastos de explotación y elaboración de los productos.

La Junta Intersindical, previo informe de las Jefaturas de los Distritos Forestales, resolverá en cada caso, por conducto y a propuesta del Sindicato Vertical de Industrias Químicas (Grupo Resinas), las peticiones que suscriban conjuntamente los interesados, y determinará, cuando proceda, la destilería más conveniente a que deban ser destinadas las mieras objeto de la permuta.

**Novena.** Salvo autorización expresa de la Junta Intersindical de Resinas, queda terminantemente prohibida la utilización de mieras para uso distinto de su destilación para la obtención de aguarrás y colofonias en destilerías legalmente autorizadas, cuyos titulares estén reconocidos como industriales resineros por la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica.

**Décima.** La Junta Intersindical, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponda exigir por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, sancionará con multa los retrasos o mermas que experimente la obtención, recogida y pesada de las mieras cuando éstas sean imputables a los propietarios de los montes, a los explotadores forestales de los mismos o a los fabricantes, por sí o por sus empleados u obreros.

Para la aplicación de dichas sanciones, con relación a montes propiedad particular, será preceptivo el informe del Grupo Provincial de Mieras o Resinas correspondientes, según el Sindicato en que se halle encuadrado el infractor; y con relación a los montes públicos se precisará, además de dicho informe, el dictamen del Distrito Forestal a que afecte el caso suscitado.

**Undécima.** Además de las precedentes normas, serán de aplicación a la campaña de 1945 cuantas prevenciones se hallen contenidas en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Resinera, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 16 de marzo de 1943.

Madrid, 9 de mayo de 1945.—El Subsecretario, Luis Carrero.

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

### A V I S O

Teniendo en cuenta las dificultades con que tropiezan las fábricas de harinas de esta provincia para moler sus trigos, debido a la escasez de agua, se pone en conocimiento de todos los agricultores-reservistas, que el plazo señalado por esta Jefatura en el «Boletín Oficial» de esta provincia de fecha 9 del corriente, queda ampliado hasta el día 1.<sup>o</sup> de Julio próximo. Asimismo, las cartillas de molino podrán moler sus trigos en igual plazo que el indicado para las cartillas de fábrica.

Queda subsistente el segundo párrafo del aviso de esta Jefatura de fecha 9 del corriente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 22 de Mayo de 1945.—El Jefe provincial, Luis Andreu.

# G O B I E R N O C I V I L

CIRCULAR NÚM. 85

El Ilmo. Sr. Director General de Ganadería me dice, con fecha 11 de Abril último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, en escrito de fecha 2 de los corrientes, me dice lo que sigue: «De conformidad con la Orden de este Departamento de 17 de Octubre próximo pasado («B. O. del Estado» del 22), por la que se regulaba la formalización de tarifas de honorarios provinciales del ejercicio profesional de la Clase Veterinaria, y de conformidad con los proyectos enviados, y con esa Dirección General, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Quedan aprobados definitivamente los proyectos de tarifas que sin voto alguno en contra de los Organismos que han intervenido en su confección, han sido remitidos por las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Burgos, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, León, Lérida, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Orense, Asturias, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid y Vizcaya. 2.º Dado el carácter provincial de las tarifas remitidas, esa Dirección General, previa la consignación de la aprobación acordada por esta Orden, las devolverá a los Gobernadores Civiles para su publicación en los «Boletines Oficiales» de la provincia».—Lo que a mi vez comunica a V. E., adjuntando las tarifas de referencia, correspondientes a esa provincia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.  
Guadalajara 4 de Mayo de 1945.

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

## BOLETIN OFICIAL

entre cliente y profesional, o éste lo advierta con anterioridad a su actuación. La libertad de contratación a que se refiere esta regla, estará limitada por tarifas mínimas que se detallan a continuación. Además, ellas regirán por todas la cuestiones oficiales que puedan surgir entre los diferentes organismos del Estado y los técnicos Veterinarios, así como las que también puedan surgir entre dichos profesionales y los particulares, cuando ningún precepto legal vigente o contrato estipulado de antemano resuelvan las diferencias a satisfacción de facultativo y cliente.

Regla segunda.—La cuantía en que se valoran los grupos de cada servicio, deberá incrementarse:

- Con el gasto de los transportes que se ocasionen al Veterinario desde su domicilio al punto donde realice los servicios, cuando para ello tenga que salir fuera de la parte urbanizada de la población de su residencia (en su defecto, 2'50 pesetas por kilómetro de recorrido).
- Con el coste de manutención y estancia, en el caso de tener precisión de pernoctar fuera de su domicilio.

Regla tercera.—A los efectos de esta tarifa, se entenderá por visita el examen de un animal enfermo practicado, bien en la clínica del Veterinario o fuera de aquélla, y la prescripción consiguiente; considerándose como visitas tantas cuantas veces se practique el examen al enfermo, bien en un solo día o en días diferentes.

Regla cuarta.—Se clasifican los animales objeto de esta tarifa, en las siguientes clases:

- Ganado mayor.*—Que comprende équidos y bóvidos.
- Ganado menor.*—Que comprende los bóvidos suídos, caprinos, perros de guardería y ratoneros.
- Ganado de corral.*—Que comprende los conejos y similares, las aves de corral y palomas.
- Animales de lujo y sport.*—Que comprende todos los animales señalados anteriormente que no sean de renta de trabajo.

La tarifa por la que han de regirse los Servicios Veterinarios, será la siguiente:

### SECCION I

#### VISITAS

Part. <sup>a</sup>	Grupo	CONCEPTOS		
		Mayor	Menor	Corral
1. <sup>a</sup>	a)	35'00	10'00	2'00
»	b)	10'00	5'00	1'00
2. <sup>a</sup>	c)	50'00	15'00	4'00
»	d)	10'00	5'00	2'00
3. <sup>a</sup>	e)	70'00	25'00	10'00
»	f)	150'00	50'00	20'00

## COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS

### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Propuesta de tarifas mínimas y reglas para su aplicación, elaboradas por la Comisión nombrada al efecto por el Colegio Nacional, con los datos suministrados por los Colegios Oficiales de Veterinarios de España.

### SERVICIOS PROFESIONALES VETERINARIOS

Regla primera. Los Veterinarios, en el ejercicio de su profesión, podrán fijar libremente la cuantía de sus honorarios, siempre que proceda convenio mutuo

*Región Alcarria.* —Ganado mayor, caballar, mular y vacuno, 55 kilos de trigo, o su equivalencia.

Ganado mayor, asnal, recrío de équidos y bóvidos, 27 kilos de trigo, o su equivalencia.

*Región Sierra.* —Ganado mayor, caballar, mular, y vacuno, 50 kilos de trigo, o su equivalencia en metálico.

Ganado mayor asnal, recrío de équidos y bóvidos, 25 kilos de trigo, o su equivalencia.

## SECCIÓN II

### CONSULTAS

- |                 |    |  |        |        |        |
|-----------------|----|--|--------|--------|--------|
| 1. <sup>a</sup> | a) | Cada consulta sobre enfermo en la residencia (Veterinario consultado) .....  | 100'00 | 25'00  | 15'00  |
|                 | b) | Idem (Veterinario consultante) .....   | 50'00  | 12'50  | 7'50   |
| 2. <sup>a</sup> | c) | Cada consulta sobre enfermo fuera de la residencia, de día (Veterinario consultado) .....  | 150'00 | 50'00  | 30'00  |
|                 | d) | Idem (Veterinario consultante) .....   | 75'00  | 25'00  | 15'00  |
|                 | e) | Cada consulta sobre enfermo fuera de la residencia, de noche (Veterinario consultado) .....  | 200'00 | 75'00  | 45'00  |
|                 | f) | Idem (Veterinario consultante) .....   | 100'00 | 50'00  | 25'00  |
|                 | g) | Cada consulta colectiva en su residencia a más de cinco animales y menos de cincuenta (Veterinario consultado) .....   | 200'00 | 50'00  | 30'00  |
|                 | h) | Idem (Veterinario consultante) .....   | 100'00 | 25'00  | 15'00  |
|                 | i) | Cada consulta colectiva a más de cinco animales y menos de cincuenta, de día (Veterinario consultado), fuera de su residencia. (Veterinario consultante) ..... | 250'00 | 100'00 | 60'00  |
|                 | j) | Idem de noche (Veterinario consultado) .....   | 125'00 | 50'00  | 30'00  |
|                 | k) | Idem de noche (Veterinario consultante) .....  | 350'00 | 150'00 | 90'00  |
|                 | l) | Cada consulta colectiva en su residencia para más de cincuenta animales (Veterinario consultado) .....   | 300'00 | 75'00  | 45'00  |
|                 | m) | Idem (Veterinario consultante) .....   | 150'00 | 37'50  | 22'50  |
|                 | n) | Cada consulta colectiva a más de cincuenta animales fuera de su residencia, de día (Veterinario consultado) .....  | 500'00 | 150'00 | 90'00  |
|                 | o) | Idem (Veterinario consultante) .....   | 250'00 | 75'00  | 45'00  |
|                 | p) | Cada consulta colectiva a más de cincuenta animales fuera de su residencia, de noche (Veterinario consultado) .....  | 650'00 | 225'00 | 135'00 |
|                 |    | Idem (Veterinario consultante) .....   | 325'00 | 112'50 | 67'00  |

## SECCIÓN IV

### INOCULACIONES DIAGNOSTICAS O REVELATRICE

- | Art.            | Grupo | CONCEPTOS  |                    |                    | Mayor | Menor |
|-----------------|-------|--|--------------------|--------------------|-------|-------|
|                 |       | Part. <sup>a</sup>   | Part. <sup>b</sup> | Part. <sup>c</sup> |       |       |
| 1. <sup>a</sup> | a)    | Una reacción general meleinica, tuberculinica, abortinica, etc., en la clínica del Veterinario .....   | 25'00              | 10'00              | 25'00 | 10'00 |
|                 | b)    | Fuera de la clínica, cada una .....  | 40'00              | 15'00              | 40'00 | 15'00 |
|                 | c)    | Por una reacción igual a las anteriores, practicada colectivamente en más de cinco animales a un tiempo, en la misma calidad de la residencia del Veterinario, cada una .....  | 12'50              | 5'00               | 12'50 | 5'00  |
|                 | d)    | Por una reacción local, en la clínica del Veterinario .....  | 7'50               | 3'00               | 7'50  | 3'00  |
|                 | e)    | Idem id., fuera de la clínica .....  | 10'00              | 3'00               | 10'00 | 3'00  |
|                 | f)    | Idem id., colectiva a más de cinco animales, cada una.   | 4'00               | 1'50               | 4'00  | 1'50  |
| 2. <sup>a</sup> | d)    | Regla séptima. Las cantidades fijadas en los grupos de esta sección se aplicarán a la primera reacción, cobrándose las siguientes del mismo tratamiento por una mitad. En cuanto a transporte, material biológico empleado y demás gastos que lleve consigo el servicio, serán por cuenta del dueño del ganado, según se determina en las reglas anteriores. |                    |                    |       |       |
|                 | e)    |  |                    |                    |       |       |
|                 | f)    |  |                    |                    |       |       |
| 3. <sup>a</sup> |       |  |                    |                    |       |       |
| 4. <sup>a</sup> |       |  |                    |                    |       |       |
| 5. <sup>a</sup> |       |  |                    |                    |       |       |

## SECCIÓN V

### ANALISIS E INTERVENCIONES CLINICO DIAGNOSTICAS

- | Art.            | Grupo | CONCEPTOS  |                    |                    | Mayor | Menor | Corral |
|-----------------|-------|--|--------------------|--------------------|-------|-------|--------|
|                 |       | Part. <sup>a</sup>   | Part. <sup>b</sup> | Part. <sup>c</sup> |       |       |        |
| 1. <sup>a</sup> | a)    | Analisis histopatológico, clínico .....  | 30'00              | 15'00              | 30'00 | 15'00 | 10'00  |
|                 | b)    | Analisis bacteriológico .....  | 30'00              | 20'00              | 30'00 | 20'00 | 15'00  |
|                 | c)    | Por una sero-reacción diagnóstica, aglutinante, precipitante, gelificante, etc. .... | 25'00              | 15'00              | 25'00 | 15'00 | 10'00  |
|                 | d)    | Por una sero-reacción tipo fijado de complemento .....                               | 50'00              | 25'00              | 50'00 | 25'00 | 15'00  |
|                 | e)    | Analisis químico-clínico de sangre y orina .....                                     | 30'00              | 15'00              | 30'00 | 15'00 | 10'00  |

(Se continuará)

*Región de Campiña.* —Ganado mayor, caballar, mular y vacuno, fanega y media de trigo (66 kilos) por par, o su equivalencia en metálico, de común acuerdo entre ambas partes contratantes.

Ganado mayor, asnal, recrío de équidos y bóvidos, 33 kilos de trigo por par, o su equivalencia en metálico, de común acuerdo entre ambas partes contratantes.

GUADALAJARA. —IMPRENTA PROVINCIAL